Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/011/2019.

PROMOVENTE:
EDUARDO PENICHE RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de marzo de dos mil diecinueve[1].

Sentencia que confirma el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatas para Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2018-2019; impugnado por el ciudadano Eduardo Peniche Rodríguez.

GLOSARIO

Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Dictamen	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones Sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2018-2019.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de Selección de las Candidaturas para Diputados y Diputadas del Congreso del Estado, por los principios de Mayoría Relativa y

[1] Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

	Representación Proporcional, para el Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes.

1. **Emisión de la Convocatoria.** El 20 de diciembre del año 2018, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo.

2. **Fe de Erratas de la Convocatoria.** El 8 de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Fe de Erratas de la Convocatoria al Proceso de Selección de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo.

3. **Registro de Aspirante.** El día 9 de febrero, el ciudadano Eduardo Peniche Rodríguez, presentó su registro como aspirante a Diputado de Mayoría Relativa ante la Comisión Nacional de Elecciones, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la responsable.

4. **Dictamen.** El 24 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatas para

Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2018-2019.

5. **Presentación del Medio de Impugnación.** El 28 de febrero, inconforme con el Dictamen, el ciudadano Eduardo Peniche Rodríguez, presentó medio de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional, en el cual solicita se remita su impugnación a la Comisión Nacional.

6. El 5 de marzo, nuevamente el referido ciudadano presentó su medio de impugnación ante el Comité Ejecutivo Nacional para que se realice el trámite correspondiente y remitieran a este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente.

7. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el 7 de marzo, el actor presentó ante este Tribunal, el presente Juicio Ciudadano, vía de salto de instancia (*per saltum*), el cual por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró como Cuaderno de Antecedentes bajo la clave CA/030/2019.

8. **Requerimiento de Reglas de Trámite.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional, informe a esta autoridad si ante dichas autoridades intrapartidarias fue presentado el medio de impugnación señalado por el actor, de ser así, que agote las reglas de tramite previstas en la Ley Estatal.

9. **Cumplimiento de Requerimiento.** El 13 de marzo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, se tuvo a Gustavo Micceli, en su calidad de integrante y coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por cumplementado al requerimiento realizado en fecha 7 de marzo.

10. **Turno JDC/011/2019.** El 14 de marzo, se tuvo por presentado a Vladimir Moctezuma Ríos García, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dando por cumplimentadas las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que con las constancias que obran en el CA/030/2019, se ordenó se abriera para dar inicio al trámite del Juicio Ciudadano **JDC/011/2019**, y sea turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en observancia al orden de turno.

11. **Cuaderno Incidental**. El 15 de marzo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo a la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, presentando al Pleno de este Tribunal, excusarse de votar en el expediente JDC/0011/2019, por lo que se ordenó integrar el cuaderno incidental con clave CI-1/JDC/011/2019, así mismo se ordenó, atendiendo a lo previsto en el numeral 25 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal, suspender el procedimiento en el expediente JDC/011/2019 en tanto se resuelve la excusa planteada.

12. **Resolución de la Excusa.** El 19 de marzo, se resolvió mediante Acuerdo Plenario la excusa CI-1/JDC/011/2019, en la que se Acordó calificar fundada la solicitud de excusa presentada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para dejar de conocer y votar en el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/011/2019.

13. **Admisión y Cierre de Instrucción.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, por Acuerdo del Magistrado Instructor, De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, se dictó auto de admisión y cierre de instrucción en el Juicio Ciudadano de mérito, toda vez que no quedaba diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar.

Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo

octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 94 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio Ciudadano, por considerar que se violaron sus derechos político-electorales por parte del partido político al cual está afiliado.

15. **Causales de Improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

16. Sin embargo, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

17. Así mismo, refirió como aplicable la Jurisprudencia 7/2002[2], emitida por la Sala Superior, de rubro INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

18. Esta autoridad, considera improcedente la causal invocada por la responsable, porque contrariamente a lo señalado, el actor está controvirtiendo un Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en el que hace valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado al interior de su partido político.

[2] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002

19. De ahí, que si tenga interés jurídico el actor para promover el medio impugnativo en contra del Dictamen, ya que el actor en la presente causa contendió como aspirante en el Proceso de Selección de candidaturas para las Diputaciones del Congreso del Estado, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2018-2019.

20. Aunado a que la *littis,* en la presente controversia, radica en que esta autoridad determine si el Dictamen controvertido se encuentra ajustado a la normatividad interna de MORENA y aplicable al caso en concreto.

21. Ahora bien, por cuanto a la frivolidad que hace valer la responsable, respecto a que el actor tenía pleno conocimiento de la Convocatoria al Proceso de Selección Interno de candidatos y que el mismo conoció y se hizo sabedor del contenido de las bases y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

22. Tal señalamiento es improcedente, ya que esta autoridad realizara el estudio de cada uno de los agravios del actor, para poder determinar si se tiene por acreditada la violación a sus derechos político de ser votados.

Definitividad.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 96, segundo párrafo de la Ley de Medios, se advierte que en los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

24. Consecuentemente, tratándose de actos o resoluciones intrapartidistas, el impugnante se encuentra obligado a agotar las instancias previstas en la normativa del partido del que forme parte y solo en los casos de excepción previstos en dicha norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida, sin embargo, en el caso en estudio, y de la lectura íntegra del escrito de demanda se desprende que el accionante pretende que esta autoridad revoque el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y declare la nulidad de los actos subsecuentes a la falta de registro de aspirantes a Diputados Locales al Congreso del Estado de Quintana Roo.

25. En este sentido, el actor está en la obligación de agotar primeramente el recurso intrapartidario tal cual lo exige el artículo 96 de la Ley de Medios, al establecer que el Juicio Ciudadano, sólo será procedente cuando se hubieran agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos.

26. En el caso que nos ocupa, la premisa de agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas.

27. Es aplicable al presente caso Mutatis Mutandis, la Jurisprudencia 9/2008 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.[3]

28. A su vez, la fracción XI del artículo 31 de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.

29. De lo anterior, se concluye que para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones

[3] Consultable en el siguiente link: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2009/2008

deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables, además de que el actor deberá agotar previamente las instancias partidistas. Salvo en los casos en que el agotamiento de estas instancias pueda causar daño e irreparabilidad en los actos impugnados o lesiones los derechos que están siendo objeto de juicio haciéndolos irreparables para los actores, es entonces cuando pudiera justificarse el no dar cumplimiento a toda la cadena impugnativa y tener por satisfecho el principio de definitividad.

30. Esta autoridad advierte, que atendiendo a lo previsto en los Estatutos del partido MORENA, en su numeral 14 Bis, letra G establece, que MORENA dentro de su estructura, contara con diversos órganos, entre ellos el órgano Jurisdiccional, que a su vez tendrá a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

31. Por su parte, es de referir que el numeral 49 Bis de los Estatutos de MORENA, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevé que a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.

32. Los referidos estatutos, señalan en su artículo 54, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias las cuales deben garantizar el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente, así mismo que la comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. Las resoluciones de la Comisión Nacional deberán estar fundadas y motivadas.

33. En el caso en concreto el actor señala en su escrito de demanda, que en razón de que el Dictamen fue emitido el 24 de febrero y por la premura de los tiempos electorales, presentaron sus medios de impugnación el 28 de febrero, ante el Comité Ejecutivo Nacional, en el que solicitó que se les diera el tramite previsto en el numeral 17 de la Ley General, y los remitieran a la Comisión Nacional.

34. Posteriormente en fecha 5 de marzo, el actor presentó nuevamente ante el Comité Ejecutivo Nacional el presente Juicio Ciudadano, en el que solicita a la Comisión Nacional, que le dé el trámite previsto en el numeral 33 de la Ley Estatal, y sea remitido a este Tribunal.

35. Es así, como en fecha 7 de marzo, el actor presentó ante esta instancia jurisdiccional el Juicio Ciudadano que nos ocupa, en el que hace de conocimiento a esta autoridad sobre el mismo presentado ante las Comisiones de Honor y Justica y Nacional de Elecciones de MORENA y solicita que la responsable realice el trámite correspondiente y que vía *Per Saltum* conozcamos del medio de impugnación en comento.

36. El actor justifica el *per saltum*, señalando que existen excepciones al principio de definitividad, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *Per Saltum.*

37. Así mismo, señala que en el caso en concreto es de suma urgencia que se emita una resolución, ya que se cumplen los supuestos previstos en el criterio antes señalado debido a que no existe el tiempo suficiente para el agotamiento de las instancias del Partido y ello representa una amenaza seria para sus derechos político electorales en su aspiración como precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, en razón de que la fecha de presentación del medio de impugnación, nos encontramos en el periodo de precampañas y día a día se disminuye la oportunidad de contender en equidad en la competencia electoral, con los demás candidatos registrados en la elección de cuenta.

38. Y que el agotamiento de las instancias intrapartidarias previas al presente Juicio Ciudadano, provocaría una disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral relativo a la contienda interna en condiciones de legalidad y de equidad, al ser vulneradas, afecta sus derechos político electorales.

39. En tales consideraciones, esta autoridad advierte que lo alegado por el actor es suficiente para que acuda, a este Tribunal promoviendo el Juicio Ciudadano, en razón de que la fecha límite para el registro de fórmulas de candidatos de Diputaciones de Mayoría Relativa, concluyó el 13 de marzo, aunado a que la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 45/2010[4] de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, establece que cuando la selección intrapartidaria del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible factible, de ahí que, se haga necesario que esta autoridad en plenitud de jurisdicción resuelva el Juicio Ciudadano de mérito.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

40. La pretensión del actor radica en que se revoque el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatas para Diputados y Diputadas locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2018-2019.

41. Su causa de pedir, la sustenta en la falta de motivación, fundamentación y la vulneración a los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

[4] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010

publicidad y objetividad por la Comisión Nacional de Elecciones al emitir el Dictamen controvertido.

42. El actor hace valer cuatro agravios, en los que aduce esencialmente lo siguiente:

1. La falta de motivación, fundamentación y la violación a los principios rectores de la función electoral, ya que el Dictamen controvertido carece de la argumentación necesaria que motive su actuar, en razón de que no se aprecia el análisis que se debió haber hecho sobre la idoneidad de cada uno de los aspirantes a para ser designados candidatos.

2. La falta de estudio por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que, no obstante entregaron sus semblanzas curriculares, a efecto de que se valoraran sus experiencias profesionales y política, con la finalidad de que les fuera otorgado el registro, ya que cumplen con los parámetros que obliga el numeral 6 y 6 Bis del Estatuto de MORENA.

3. El incumplimiento a la Convocatoria por no realizar las Asambleas Distritales Electorales, al no cumplir con el procedimiento Estatutario y de la Convocatoria, ya que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene como obligación dentro del proceso interno de selección de candidaturas la realización de las asambleas distritales, tal y como lo refieren los artículos 44 y 46 del Estatuto de Morena.

   De igual manera, que la base 8 de la Convocatoria, establece la realización de la Asamblea citada para el 25 de febrero, sin que se haya llevado a cabo.

4. La falta del nombramiento de la Comisión Nacional de Elecciones que debió haber hecho el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a efecto de integrar, legalmente la instancia partidista.

43. Lo anterior, porque según información con la que cuenta el actor y ante la ausencia pública de los actos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones fue nombrada fuera de los tiempos legales para poder actuar, es decir, que hubo parte del procedimiento de selección de candidatos, en que dicha instancia partidaria no se encontraba constituida, circunstancia que hace que su actuar sea ilegal.

44. Ahora bien, por cuestión de método, para el mejor análisis de los agravios hechos valer por el actor, este Tribunal procederá a su estudio en el orden que están señalados, sin que por ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos de agravios que se hacen valer y se pronuncie una determinación al respecto. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[5]

Estudio de Fondo.

45. Una vez que han sido precisados los agravios hechos valer por el impugnante, en su escrito de demanda, se procederá al estudio de los mismos, en el orden señalado con antelación.

46. Antes de entrar al estudio de los agravios, es importante hacer notar que el actor en el presente Juicio Ciudadano, tiene la calidad de aspirante a candidato por el Distrito X, circunstancia que no se encuentra controvertida, ya que derivado del informe circunstanciado, se advierte el reconocimiento expreso por parte de las autoridades.

47. Ahora bien, en relación al agravio identificado como **número 1**, respecto a la falta de motivación, fundamentación del dictamen controvertido, el agravio deviene infundado, en razón de lo siguiente:

[5] IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

48. En primer lugar, es importante precisar que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda afectar los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

49. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos. Esta falta se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto en concreto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

50. En este sentido, la ausencia de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con una irregularidad entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

51. Así se desprende del texto de la Tesis cuyo rubro y texto dice: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR[6].**

52. También sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION[7].**

[6] Consultable en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175931.pdf.
[7] Consultable en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1011/1011558.pdf

53. Con base a lo anterior, de un análisis realizado al Dictamen, se advierte que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, en este sentido se inserta un cuadro por medio del cual se sintetiza la legislación con sus numerales, mismos que fueron aplicados en Dictamen referido.

Legislación Aplicable	Numerales
Constitución Federal	35, 36, 39, 40, 41, 115 y 116.
Constitución Local	15, 10, 40, 41, fracción II, 49, fracción III, párrafos IV y V, 52, 54, 55, 56, 57, 78, 79, 80, 126, 127, 133, 134, 136, 137, 138, 139.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.	10, 12, 13, 16, 21, 22, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 50, 75, fracción I, 148, 149, 159, 160, 161, 162.
Estatutos de MORENA	1, 4, 5, 7, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 55, 60 inciso f).

54. Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable fundó debidamente el Dictamen de mérito, tanto en la Constitución Federal como en la Legislación Electoral aplicable y en su propia normativa interna.

55. Ahora bien, por cuanto a la falta de argumentación del Dictamen, para motivar su actuar, ya que ha dicho del actor, no se realizó el análisis sobre la idoneidad de cada uno de los aspirantes a contender como precandidatos.

56. Esta autoridad considera que tal señalamiento es erróneo, partiendo de que el órgano que emitió el Dictamen controvertido fue la Comisión Nacional de Elecciones, tal y como se encuentra determinado en el considerando Primero del mismo.

57. Vale decir, que la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del numeral 44, inciso w), y 46 del Estatuto de MORENA, cuenta con atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de

elección popular y, por ende, la determinación que emita es acorde al principio de legalidad.

58. En el caso en concreto, en el resultando Cuarto del Dictamen, se señalan los motivos por los cuales no fue seleccionado el actor, en el proceso de selección interna, el cual es del literal siguiente:

*"**Cuarto.-** Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valoradas sus perfiles; **está Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Distritos de que se trate,** toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Quintana Roo y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.*

***Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de Quintana Roo.**"*

59. Es importante resaltar que en el Dictamen hacen referencia a la resolución SUP-JDC-65/2017, emitida por la Sala Superior, en la que se reconocen las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones, para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate, y que esas atribuciones, derivan de la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, que se encuentra prevista en el numeral 46, inciso d) del Estatuto de MORENA.

60. De igual manera, en el resultando Séptimo del Dictamen, se establece que atendiendo a las bases y principios previstos en el numeral 44 del

Estatuto de MORENA y en la Convocatoria, la regulación de los procesos internos de selección, no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

61. Por todo lo anterior, se concluye que lo infundado del agravio radica en que la facultad discrecional que ejerció la Comisión Nacional de Elecciones al momento de emitir el Dictamen controvertido, atiende a lo previsto en su normatividad interna, y por lo tanto fue suficiente para que se negara el registro del actor a la candidatura a Diputaciones de Mayoría Relativa del Estado de Quintana Roo.

62. Dicha facultad consiste, en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

63. En tales consideraciones, a criterio de esta autoridad el dictamen controvertido tiene por satisfecho la fundamentación y motivación, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

64. Por cuanto al agravio identificado como **número 2**, respecto a la falta de análisis por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que no fue valorada la semblanza curricular del actor, a efecto de que pudiera ser evaluada su experiencia profesional y política, con la finalidad de que le fuera otorgado el registro correspondiente.

65. El agravio deviene infundado, en razón de que la Convocatoria en su Base 5, establece claramente que **la Comisión Nacional de Elecciones, previa calificación de los perfiles podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del

aspirante, conforme a lo establecido en el numeral 6 bis del Estatuto, a **fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia política electoral de MORENA.**

66. En el último párrafo de la Base 5, puntualiza lo siguiente ***"Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna."***

67. Por lo que contrariamente a lo hecho valer por el actor, la responsable si analizó y valoró la semblanza curricular del actor, tal y como consta en el resultando Cuarto del Dictamen, en el cual se señalan los motivos por los cuales no resultó aprobado el registro del mismo.

68. En tales consideraciones, la responsable en su informe circunstanciado, puntualizó que la valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA, en el Estado de Quintana Roo.

69. Para lo cual se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en el expediente de cada aspirante, como su semblanza curricular, proyecto de trabajo, entre otras cosas, así como la opinión política y de trabajo territorial de los que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de Quintana Roo, que se discutió ampliamente en el seno de la referida Comisión para arribar a tal determinación.

70. Por lo anterior, es que la responsable determinó no viable la aprobación del actor a la candidatura correspondiente.

71. Es importante señalar, que la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos

y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, tal y como consta en la convocatoria y en el dictamen controvertido.

72. Por lo tanto, atendiendo al mandato Constitucional previsto en el numeral 41, en relación a que los partidos políticos tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

73. De ahí, que esta autoridad considere que la Comisión Nacional de Elecciones, por medio del Dictamen, haya estudiado y valorado la semblanza curricular del actor para determinar la no procedencia de su registro, ya que es la propia Comisión Nacional de Elecciones, quien es la facultada para decidir los aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral actual, de ahí, que se colme el principio de auto organización de los partidos políticos.

74. Ahora bien, por cuanto al **tercer agravio**, relativo a que no se realizaron las Asambleas Distritales Electorales, el agravio es infundado, ya que del informe circunstanciado se desprende que se llevaron a cabo todas las Asambleas Distritales Electorales, en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

75. Aunado, a que en autos obran las copias certificadas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de los domicilios de las Asambleas Distritales de fecha 25 de febrero, los cuales resultan coincidentes con señalados en el Acta de la Asamblea Distrital Electoral, correspondientes al Distrito I.

76. Es importante señalar que la fecha inicialmente establecida en la convocatoria, para la realización de las Asambleas era el 15 de febrero

y derivado de la Fe de Erratas, emitida en fecha 8 de febrero, se cambiaron para el 25 del mismo mes y año, y no como erróneamente señala el actor, respecto a que no se realizaron las Asambleas correspondientes en los Distritos para el cual aspiraba su registro.

77. Finalmente por cuanto al agravio identificado con el **numeral 4**, consistente en la falta del nombramiento de la Comisión Nacional de Elecciones, que debió haber realizado el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a efecto de integrar legalmente la instancia partidista.

78. El agravio deviene inoperante, en razón de que el actor señala que según información con la que cuenta y ante la ausencia pública de los actos del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones fue nombrada fuera de los tiempos legales.

79. Para esta autoridad, los señalamientos que realiza son afirmaciones genéricas y subjetivas, aunado a que del análisis general de la demanda se constata que no aporta elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional arribar a tal conclusión.

80. Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el numeral 20 de la Ley de Medios, que establece que el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar el Dictamen impugnado.

81. Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo transitorio segundo de los Estatutos de MORENA, establece que derivado de los procesos electorales, es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción y ejecución contemplados en el numeral 14 Bis, del mismo Estatuto **al 20 de noviembre de 2019**.

82. Por lo expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatas para Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2018-2019.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y María Salome Medina Montaño, Secretaria de Estudio y Cuenta, en funciones de Magistrada, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO	**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS	**MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE